

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compania, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Circular.

Una de las necesidades más enérgicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fué la reorganizacion y reforma de cuerpo de voluntarios de la república. Las Cortes en su alta sabiduria, la decretaron; y el gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver a los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo día en el empeño de devolver a aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir a que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando a conseguirlo se restableció la ordenanza de 1822; con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacia imprescindibles el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y despues de un detenido examen, se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así a las milicias populares una organizacion uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima mision.

Por lo que a las Cortes respecta; por lo que dentro de la esfera del gobierno cae, esa obra está terminada: toca ya a los delegados de este, corresponde a las autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por lo tanto, que une a este carácter el de inspector de la milicia en la provincia confiada a su celo, debe desde luego aplicarse a semejante tarea con toda la decisión y con toda la actividad que el gobierno se complace en reconocerle.

A fin, pues, de que sin obstáculos de ningún género, ni dudas de ningún linaje, pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debo llamar su atención sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve periodo, el día 1.º de enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la milicia en esa provincia, y esté esta fuerza a disposición del gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada a ejecutar.

El alistamiento, la formación de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la elección de jefes, oficiales y clases

para los mismos, son los actos que la ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el día de la publicacion de la presente circular; la distribución de la fuerza y formación de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el día 10 al 15 del próximo Diciembre, y las elecciones de Jefes, Oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los días 20, 21 y 22 del mismo.

Los ayuntamientos están, pues, en el deber de presentar a V. S. ultimados el día 1.º de Diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.º de la Ordenanza y 5.º del reglamento; las reclamaciones a que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los 10 primeros dias del mes próximo; las que ocasionen la formación de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de Enero aquellas a que dé mágen la elección general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el día 1.º de Enero, como he expuesto a V. S., podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la Milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevención debo hacer a V. S. acerca de los actuales batallones de Voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están en manera alguna exentos de pertenecer a la milicia si rennen las condiciones marcadas en el artículo 1.º de la Ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que han de formarse para ingresar más tarde en el cuerpo de distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es también que se fije la suerte de estos batallones durante el periodo de reorganizacion en que se va a entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atención de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujecion a ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningún principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus jefes V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condicion legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta: pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme a algun acuerdo legítimo del poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que, reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos a formar parte de los cuerpos en que con arreglo a la ley deben ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aquí. He de recordar, sin embargo, a V. S., que segun las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias, y que el art. 117 de la actual Ordenanza dispone que V. S., con el doble carácter de Gobernador é Inspector, sea la autoridad

superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure V. S., pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar a conflictos más ó menos graves, incubar en el ánimo de todos los alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El Gobierno desearia que durante este periodo los actuales batallones de Voluntarios se ajustaran como a la anterior prescripcion a todas las demás de la Ordenanza; pero en las creencia de que esas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear a medias ha tenido que desistirse de su propósito. Sólo escuchando las reclamaciones de la opinion pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren a la subordinacion y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerarse como considera vigentes desde la publicacion de la ley, y aplicables a los actuales batallones de Voluntarios de la República el tit. VI y el art. 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, a más de la parte que pueda plantearse desde luego del título de recompensas por una consideracion de equidad que facilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas a la autoridad que por la ley tiene la mision de dirigir las, hace imprescindible, como ya he manifestado a V. S., el cumplimiento de dicho artículo 117, y necesario que se declaren en vigor como desde hoy debe V. S. juzgarlos, los títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de Noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar a los actuales batallones de Voluntarios todas las disposiciones de la Ordenanza, podrán regularizarse sus principales funciones y se tendrá la garantía de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto a la voluntad de las Cortes y al deseo del Gobierno.

Conocer V. S. del pensamiento de este, conocedor de la nueva legislacion de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego a realizar todas y cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito más seguro para esta nobilísima institucion.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, la vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan a llamar la atención de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia Nacional dentro de una esfera de acción ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho más fácil la tarea de V. S. mucho menos espinosa la obra que todos

demos llevar a cabo, de reconstrucción y de reforma.

A V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energía necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y solo así, podrá llevar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiéndome además a este centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasionen su organizacion.

Asimismo euviará V. S. a la inspeccion general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir a la perfecta organizacion de la milicia para realizar el patriótico objeto que el gobierno de la república se propone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1873.—Maisonave.—Señor gobernador de la provincia de...

(G. del 21 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Don José Herran Valdivielso, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que D. Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, ha solicitado la construcción de un muelle para embarcadero de minerales al sitio de Diedo, perteneciente al Ayuntamiento de Castro-Urdiales, acompañando el proyecto completo.

Por tanto y segun lo dispuesto en la ley de aguas vigente, el referido proyecto se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia por término de 15 dias, a contar desde la insercion en el Boletín oficial, a fin de que puedan enterarse los que se consideren perjudicados; pero advirtiéndole que trascurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna que por este asunto se presente.

Santander 19 de Noviembre de 1875.

REGLAMENTO

Para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organización de la Milicia Nacional.

(Continuación).

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hacia ellas porción de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el capitán general, gobernador ú otro oficial de los que como *ronda mayor* pueden visitar los puestos ya tienen obligación de disponer así la tropa, y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el santo y recibirá la seña, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el sargento mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el santo y recibir la seña, inferiores á la del general; por este orden las demás, gobernador, inspector general, sargento mayor y jefes de cuerpo de la guarnición.

Art. 262. No obstante que se haga ronda mayor luego que esté distribuido el santo, hará otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el *¡quién vive!*, y respondiéndole: *Ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el sargento dirá que avance solo la ronda mayor y se hará dar la seña, y asegurado de ser la verdadera, avisará al oficial de la guardia con un miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia donde le esperará el comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas, y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el *santo y seña* y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el sargento mayor quisiera hacer segunda ó más rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *Ronda ordinaria*, y lo mismo se practicará con el oficial que por falta del sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á conocer como tal.

Art. 264. Si al *¡quién vive!* del primer centinela respondiesen ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al sargento de la guardia, quien enviará con dos milicianos al cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el *¡quién vive!* á cuya inmediación esperará el sargento y presentando el arma, se hará dar el *santo y seña* franqueando la entrada al oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII.

Cuerpo de Sanidad de la milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorización concedida á los cuerpos de la milicia nacional para nombrar profesores médicos en su plana mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna población ó demarcación, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organización y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El inspector general de la milicia nacional y los inspectores de provincia serán de nombramiento del gobierno.

Art. 268. Corresponde al inspector general y los inspectores provinciales el arreglo de la milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organización.

Art. 269. También procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la milicia nacional adquieran la instrucción necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los instructores que los cuerpos de la milicia nacional necesitasen.

TITULO X.

DEL ORDEN DE MANDO DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, según se expresa en el artículo 9.º de la misma ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, según se dispone en el mismo artículo de la ordenanza:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el ejército permanente ó en la milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

Se entiende por milicia activa la milicia movilizada.

2.º Al que los tenga en la milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los jefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del ejército permanente ó de la milicia activa, ya de los propios cuerpos de la milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reelegidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reelección, dimisión ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermisión; á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de miliciano, cabo, sargento, oficial ó jefe hasta su nueva elección, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermisión los que depusieron las armas en 1823 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas en 1863; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la república en febrero de 1873, y los que desarmados en abril de 1873 son alta en las filas de la milicia, al verificarse su organización con arreglo á la ordenanza de 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1875.

Art. 276. No reconociéndose en el ejército ni en la milicia nacional categorías de primeros y segundos tenientes y alféreces, no se hará distinción al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, según las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, art. 9.º de la ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquellas á que pertenezca en la milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó más individuos del ejército que se hallen en una misma clase de milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.º del citado art. 9.º á los servicios contraídos en la milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.º Los que hayan obtenido empleos en la milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la milicia por el orden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y de la milicia nacional no se entenderá la graduación del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al de jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, según lo prevenido en el artículo 49 de la ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen más de un jefe ú oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad la mande, y entre los más modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el ejército un grado de más categoría que el que tenga el jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida, según lo dispuesto en el art. 49 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenezca en la milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la milicia nacional, ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TITULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el más pequeño defecto ni alteración en la uniformidad, castigándose la contravención á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la ordenanza de esta institución.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservación.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuación se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

Inspectores —El inspector general vestirá, cuando no lo sea el ministro de la Gobernación, el uniforme de jefe superior de Administración, ciñendo sable ó espada en vez de espadín.

Los inspectores provinciales usarán el uniforme de jefes de administración de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadín con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado: la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de coble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los jefes llevarán en la faja un pasador con la graduación respectiva; pantalón azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolín dorado para á pie, espada recia de montar, con vaina de hierro, y espadín con guarnición dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su creación con la sola diferencia de suplir las capotas con hombreras de cordón de plata.

INFANTERIA DE LINEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorada, bellota encarnada y bombota de metal dorado, sustituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual á la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallón; hombrera de paño del mismo color y en los oficiales de cordón de oro, pantalón grancé; polaina de paño gris, bolsacartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los oficiales llevarán revolver y cordón de oro para gala y de pelo de cabra negro para el diario. Los oficiales de plana mayor, esprit largo de pluma blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERIA.

El mismo que infantería de línea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalón, y su montura será igual á la de artillería del ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la artillería, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERIA.

Pantalón igual al del resto de la milicia, media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordadura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forrera de cordón negro, esprit encarnado y cadenilla de metal; montura como los cuerpos del ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de sanidad usará el mismo uniforme de la infantería, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estación de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel etc., la milicia, podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El botón de la milicia será dorado y convexo, con las iniciales M N en su centro.

La espada de los oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los sargentos de igual color rodeando la boca manga.

Desde sargento á capitán inclusive galón de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los comandantes llevarán galones de oro en la boca manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo comandante; dos el primero.

TITULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los ayuntamientos, de acuerdo con los inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservación.

TITULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los jefes y oficiales de la milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el tít. 5.º de la ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad. é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instrucción no

conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es también preciso que los milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del oficial que mande la sección ó escuadra de que forma parte, por lo que los oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instrucción conveniente celebrarán las necesarias academias, y lo mismo los sargentos y cabos; y en la estación propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instrucción militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Solo cuando los jefes y oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instrucción, se encargará de ella á otras personas de la misma milicia, ó á individuos del ejército.

Art. 290. Como la principal instrucción de la milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precisión de los fuegos y certera puntería, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un polígono ó escuela de tiro para la instrucción de la milicia nacional, en cuyos polígonos se ejercitarán los milicianos, premiándose con mención honorífica á los que se distinguen.

Art. 291. Cada año, en la época que el gobierno señale, se celebrará en el polígono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certamen en busca de un premio más distinguido, que el gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas escuelas de tiro.

TITULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tít. 6.º de la ordenanza, y los jefes, oficiales y comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los consejos de subordinación y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinación y esa disciplina, sin las cuales no solo no serían útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los jefes, oficiales, sargentos y cabos deben ser los primeros en dar el ejemplo de subordinación, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicación de la ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algún jefe, promovidas acaso con el sólo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningún jefe, oficial, sargento ni cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el art. 12, tít. 2.º de la ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicación y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el capitán de su compañía, si fuese cabo, sargento ó subalterno; por el jefe superior inmediato, si fuese capitán ó segundo comandante de batallón; y por el inspector de la provincia si fuese primer comandante, jefe del cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposición de queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando menos, por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde cabo hasta capitán in-

clusivo, y de su batallón si fuese contra algún jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del capitán ó del jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al inspector de la provincia, quien ordenará que se amplíe con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando menos tres, y evacuadas que sean, el inspector remitirá el expediente al consejo de subordinación y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusación, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este, quedará en la clase de miliciano, si el consejo no sentenciara su expulsión.

TITULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heroicas recibidas en función del servicio á la consideración y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que espresa el título 7.º de la ordenanza.

TITULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institución, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuerdas para los caballos de los trompetas, para los de los jefes, ayudantes de estado mayor, y para los de un reten de una sección cuando menos de caballería; salas con camastros para retenes de infantería y otras para consejo de subordinación y disciplina, para academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevención proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TITULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la milicia nacional los forman:

1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 407 de la ordenanza.

2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la milicia.

3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los ayuntamientos con arreglo al art. 410 de la ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 407 de la ordenanza, los ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

- De una peseta.
- De 2 pesetas.
- De 3 pesetas.
- De 4 pesetas.
- De 5 pesetas.
- De 10 pesetas.
- De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposición pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la milicia con arreglo al art. 410 de la ordenanza.

Art. 302. Los ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicación ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la milicia, los tendrán los ayuntamientos á disposición del inspector de la provincia quien podrá hacer uso de ellos como ordenador de pagos con la debida intervención. Los ingresos y salidas de estos fondos en las cajas de las inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargarme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponde sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las inspecciones, á la provincia.

Y los correspondientes á la inspección general, á los fondos generales de la milicia nacional, en la debida proporción de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institución.

Art. 306. No se satisfará ningún gasto de la milicia nacional sin orden del inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de las ordenanzas, y aun entonces los alcaldes darán parte inmediatamente al inspector del gasto que hubiese acordado, si antes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieron el servicio se formalizarán segun lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los ayuntamientos remitirán al inspector de la provincia en los 10 días primeros de cada mes, ó por conducto del alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la milicia, adquirido con fondos de esta que remitirán también al inspector en el mes de enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el síndico del ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los vicepresidentes de las diputaciones provinciales.

(Se concluirá.)

4
Anuncios particulares.

Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletín y se piden por la Comisión provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Listas de bonificación.
- Libramientos. — Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
- Papeletas de defunción.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribución.
- Hojas de servicio de empleados.
- Cargarémes.

Matrículas — Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribución Teritorial é Industrial. — Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía. PARA PUERTO-RICO Y HABANA SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	100	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender à las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo à la excitación que el Gobierno ha hecho à la Empresa para promover la emigración à Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 55.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados à la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.
Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje.
La preferencia que los viajeros dan à estos vapores, es debida à que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.
Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipación en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y Garcia. 57

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.
Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 28

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 24 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración à Cuba, en igual forma que à excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.
Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.
Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. — Hay à bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.
Pertenece à la dotación del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente à los pasajeros de tercera.
El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. — Para mas informes dirigirse à sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo à New-Orleans.
PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje à la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander à la Habana	Primera emara rvn. 3,000	Tercera idem. 700
De Santander à Nueva Orleans.	Primera emara. 3,200	Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato à bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden à tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predilección merecida que sobre otras se dá à esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias à los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino à la comida à pan ó gal eta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa à proa, ofrece à los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander à los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 1

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 27 al 28 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander à Rio-Janeiro Montevideo Buenos Aires	Rvn. 3,430	1,000

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander à Montevideo en 18 dias y à Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo à los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino à las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente à los Señores pasajeros el día de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander à D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 13.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo.
Compañía, 5.